

En el encabezado un logo que dice ITE. Instituto Tlaxcalteca de Elecciones. Órgano Interno de Control.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

ITE/OIC/TRANSP-05/2026

ACUERDO ADMINISTRATIVO QUE TIENE POR OBJETO ADICIONAR EL REGLAMENTO DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, PARA DETERMINAR SU COMPETENCIA COMO AUTORIDAD GARANTE Y REVISORA EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Lcda. Susana Manzano Sánchez, Titular del Órgano Interno de Control del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en ejercicio de la autonomía técnica y de gestión conferida al Órgano a mi cargo con fundamento en los artículos 80, 84 y 85, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y el artículo 15, numeral 1, fracción I, del Reglamento Interno del Órgano Interno de Control del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo sexto transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 12 de marzo de 2026, se expide el presente Acuerdo administrativo que tiene por objeto adicionar el Reglamento del Órgano Interno de Control del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para determinar su competencia como autoridad garante y revisora en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. Creación del Órgano Interno de Control del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones. Mediante el Decreto número 16, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala, con fecha 18 de julio del 2017, emitido por la LXII

Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, se formalizó la creación del Órgano Interno de Control del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, estableciendo en su párrafo sexto, artículo 95, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala la naturaleza jurídica del mismo, así como las bases para la designación de su titular, con el propósito de fortalecer la transparencia y el control interno de los recursos públicos del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

SEGUNDO. Emisión y modificaciones del Reglamento del Órgano Interno de Control del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones. Que, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 95, párrafo sexto, 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, artículos 35, fracción VII, 80, 81, 85, fracciones XIV, XXII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, artículos 2, fracción VII, 5, numeral 1, fracción VII, 45, 46 y 69 del Reglamento Interior del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones. El entonces Titular del Órgano Interno de Control del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones expidió, con fecha 17 de marzo del 2021, el Acuerdo por el que se expide el Reglamento del Órgano Interno de Control del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, como instrumento técnico-administrativo destinado a garantizar el adecuado funcionamiento de dicho órgano.

TERCERO. Reforma constitucional nacional en materia de simplificación orgánica. Mediante Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024, se modificó la estructura del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, redistribuyendo las competencias en la materia entre diversas autoridades.

CUARTO. Expedición de nuevas leyes generales. En cumplimiento del artículo segundo transitorio del decreto referido en el antecedente anterior, el 20 de marzo de 2025 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Transparencia y

Acceso a la Información Pública, así como la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, ordenamientos que constituyen el marco jurídico vigente para garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y de protección de datos personales en el sector público.

QUINTO. Reforma constitucional local. Con fecha del 30 de junio del 2025, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala el Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en materia de Transparencia y Protección de Datos Personales, armonizando las disposiciones constitucionales locales con la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de simplificación orgánica.

SEXTO. Expedición de la legislación local en la materia. En cumplimiento del artículo tercero transitorio del decreto referido en el antecedente anterior, el 12 de marzo de 2026 se publicó en el Periódico Oficial Órgano del Estado de Tlaxcala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, estableciendo el nuevo régimen de competencias en la materia.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones. Que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones es un órgano encargado de la organización, dirección, vigilancia y desarrollo de los procesos electorales y de consulta ciudadana que prevé el apartado A del artículo 29 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; que constituyen una función de carácter público y estatal; es autoridad en la materia, dotado de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones con relación a los poderes públicos y a los particulares; tiene carácter permanente, personalidad jurídica y patrimonio propios; dispondrá de los elementos necesarios para el desempeño de sus atribuciones y gozará de autonomía presupuestal y financiera, y vigilará el cumplimiento de la Constitución Federal, la Constitución Local y la legislación aplicable en materia electoral, de conformidad con los artículos

41, base V, apartado C, y 116, base IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en relación con los artículos 19 y 20 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

SEGUNDA. Del Órgano Interno de Control del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones. Que el Órgano Interno de Control, conforme al artículo 80 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, es un órgano del Instituto Estatal Electoral, dotado con autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones; encargado de prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de personas servidoras públicas del Instituto y de particulares vinculados con faltas no graves; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos a cargo del Instituto; así como la fiscalización de los ingresos y egresos del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

TERCERA. De la facultad de emitir disposiciones normativas internas. Que la persona titular del Órgano Interno de Control se encuentra facultada para emitir acuerdos, lineamientos y demás normativa interna necesarios para hacer efectiva su autonomía técnica y de gestión, conforme a la fracción II del artículo 85 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

CUARTA. Reformas constitucionales y legales en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales. Que, tal como se señaló en los antecedentes precedentes, derivado de la reforma constitucional en materia de simplificación orgánica y de la expedición de la nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y su armonización en el ámbito constitucional y legal del Estado de Tlaxcala, se redefinió el régimen de competencias en materia de acceso a la información pública, asignando a las autoridades de control interno y vigilancia u homólogas, en el ámbito federal y local, atribuciones para conocer de los

procedimientos de revisión interpuestos contra los actos emitidos por los sujetos obligados.

En este sentido, el artículo 6.º, fracción VIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que "Los sujetos obligados deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de acceso a la información pública y a la protección de datos personales. Las leyes en la materia determinarán las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de estos derechos, así como la competencia de las autoridades de control interno y vigilancia u homólogos en el ámbito federal y local para conocer de los procedimientos de revisión contra los actos que emitan los sujetos obligados". En el mismo sentido, el artículo 19, fracción V, inciso i), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala dispone que las leyes en la materia determinarán la competencia de las autoridades de control interno y vigilancia u homólogos en el ámbito estatal y municipal para conocer de los procedimientos de revisión contra los actos que emitan los sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Por su parte, el artículo 3, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública reconoce como autoridades garantes, entre otras, a los órganos internos de control o equivalentes de los órganos constitucionales autónomos y a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de las entidades federativas.

Finalmente, el artículo 3, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala reconoce como autoridades garantes de los entes públicos, entre otros, a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los órganos constitucionalmente autónomos; y que el artículo 29, fracción II, del mismo ordenamiento define a la autoridad revisora como la instancia que, conforme a la estructura orgánica de cada ente público, tiene a su cargo la resolución del recurso de revisión.

QUINTA. Del mandato legal para la adecuación normativa. Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala,

publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala el 12 de marzo del 2026, estableció en su artículo primero transitorio que entraría en vigor al día siguiente de su publicación, disponiendo además en su artículo sexto transitorio que, entre otros, los órganos internos de control de los Órganos Constitucionales Autónomos, en un plazo máximo de sesenta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de la Ley, deberían realizar las adecuaciones necesarias a su normativa interna para dar cumplimiento a lo dispuesto en la propia Ley, plazo que fenece el día nueve de junio del dos mil veintiséis.

SEXTA. Competencia del Órgano Interno de Control como autoridad garante y revisora. Que, del marco constitucional y legal referido, se desprende que el diseño normativo vigente atribuye expresamente a las autoridades de control interno u homólogos, en el ámbito federal y local, la competencia para fungir como autoridades garantes y conocer de los procedimientos de revisión contra los actos emitidos por los sujetos obligados, tal como lo establecen el artículo 6.º, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 29, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

En congruencia con dicho mandato constitucional, el artículo 3, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública reconoce como autoridades garantes, entre otras, a los órganos internos de control o equivalentes de los órganos constitucionales autónomos y a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de las entidades federativas; y que el artículo 148 del mismo ordenamiento dispone que la autoridad garante resolverá el recurso de revisión interpuesto por la persona solicitante, lo que implica que dicha facultad resolutoria corresponde a los órganos internos de control en los entes públicos donde estos tengan el carácter de autoridad garante.

Por su parte, en el ámbito local, el artículo 3, fracciones IV y 29, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala reconoce como autoridades garantes a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los órganos

constitucionalmente autónomos y define a la autoridad revisora como la instancia que, conforme a la estructura orgánica de cada ente público, tiene a su cargo la resolución del recurso de revisión, debiendo designarse en la normativa interna correspondiente; por lo que, conforme al diseño constitucional y legal vigente, corresponde al Órgano Interno de Control asumir dicha competencia en el ámbito institucional.

Finalmente, el artículo 3, fracción II, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada el 20 de marzo de 2025 en el Diario Oficial de la Federación, reconoce como autoridades garantes para efectos de dicha ley, entre otros, a los órganos internos de control de los órganos constitucionales autónomos, lo que vincula directamente a este órgano interno de control con la tutela de los derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad de datos personales en el ámbito institucional.

En el mismo sentido, el artículo 3, fracción II, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala, publicada el 25 de marzo de 2026 en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala, reconoce como autoridades garantes a los órganos encargados de la contraloría interna o sus homólogos de los Poderes Legislativo y Judicial, de los órganos constitucionales autónomos y de los municipios; así como al Instituto Nacional Electoral, por lo que respecta a la protección de datos personales en posesión de los partidos políticos. Lo anterior otorga a las autoridades de control interno las atribuciones y funciones correspondientes en materia de protección de datos personales, de conformidad con el nuevo régimen de competencias.

SÉPTIMA. Del modelo de autoridad garante. Que, en el marco del rediseño constitucional y legal en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, corresponde a cada ente público dentro del ámbito de sus competencias definir en su normativa interna el modelo organizacional mediante el cual ejercerá las funciones de autoridad garante y revisora, en términos de la legislación general y local aplicable, observándose que en el ámbito de los órganos

internos de control de organismos públicos electorales se han adoptado distintos esquemas institucionales; así, mediante el Acuerdo OIC-INE/06/2025 de 30 de mayo de 2025, el Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral configuró una autoridad garante de carácter colegiado, y de igual forma, mediante el Acuerdo IEPAC-OIC 02/2025 de 4 de diciembre de 2025, el Órgano Interno de Control del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán adoptó un modelo colegiado para el ejercicio de dichas atribuciones; mientras que, en contraste, los órganos internos de control del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco y del Instituto Electoral de Coahuila han optado por un modelo unipersonal, con distribución interna de competencias dentro del propio órgano de control.

En atención a la estructura orgánica, número de plazas y principios de eficiencia administrativa del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, se estima pertinente adoptar este último modelo, consistente en una autoridad garante y revisora de carácter unipersonal radicada originariamente en la persona titular del Órgano Interno de Control, con una adecuada distribución interna de funciones que permita garantizar especialización técnica, separación funcional e imparcialidad.

Bajo este esquema, la persona titular del Órgano Interno de Control ejercerá originariamente las funciones y atribuciones que la legislación en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales confiere a las autoridades garantes y revisoras; así mismo, asumirá las funciones de verificación, evaluación técnica, emisión de recomendaciones y diseño de indicadores en la materia, ya sea de oficio o a solicitud de la autoridad garante, revisora o de una secretaría técnica.

Asimismo, se prevé un mecanismo de suplencia funcional, mediante el cual la autoridad substanciadora y resolutora ejercerá las funciones de autoridad garante o revisora en caso de impedimento, conflicto de interés o ausencia de la persona titular; y se establece una secretaría técnica como instancia de coordinación y apoyo técnico-procedimental, encargada de la integración y

sustanciación técnica de los expedientes, sin facultades de verificación, resolución ni sanción.

Por otro lado, se regula expresamente la separación entre las funciones en materia de transparencia y protección de datos personales y los procedimientos de responsabilidad administrativa, incluyendo el mecanismo para la designación eventual de la persona defensora de oficio, garantizando en todo momento la independencia, imparcialidad y debido proceso.

Con ello, el modelo adoptado armoniza el mandato constitucional que asigna a los órganos internos de control la competencia para conocer de los procedimientos de revisión, con una estructura interna funcionalmente distribuida que evita concentraciones indebidas de atribuciones y fortalece el sistema de control interno institucional.

OCTAVA. Precisión de ejercicio del ámbito de competencia de la Persona Abogada Defensora de Oficio. Si bien se definió su ámbito de competencia y se estableció la prohibición de intervenir en la investigación, sustanciación o resolución de procedimientos administrativos en los que participe con ese carácter, así como en asuntos que impliquen conflicto de interés, no se precisó el mecanismo formal mediante el cual habrán de activarse y ejecutarse dichas funciones.

En ese sentido, resulta necesario establecer expresamente que la función de defensa de oficio opere bajo un esquema de designación específica por procedimiento, a fin de delimitar con claridad su naturaleza eventual según resulte necesaria. Asimismo, dicha precisión normativa permite asegurar la adecuada articulación del modelo institucional adoptado en materia de autoridad garante y revisora, en el que la persona que desempeñe las funciones de defensora o defensor de oficio podría, en su caso, asumir otras funciones técnicas dentro del Órgano Interno de Control, particularmente aquellas vinculadas con la secretaría técnica de la autoridad garante y revisora, siempre que no exista concurrencia de funciones en un mismo asunto.

Por ello, se establece que, a efecto de que la persona abogada se constituya como defensora de oficio dentro de un procedimiento de responsabilidad

administrativa, la autoridad substanciadora y resolutora deberá solicitar a la persona Titular del Órgano Interno de Control su puesta a disposición y nombrarla expresamente en cada procedimiento en el que intervenga con ese carácter; o bien, en caso de que la persona titular del Órgano Interno de Control actúe como autoridad substanciadora, deberá realizar el nombramiento correspondiente.

Con ello se garantiza que la función de defensa de oficio se ejerza con independencia técnica, confidencialidad y pleno respeto al debido proceso, asegurando la separación funcional entre las atribuciones en materia de responsabilidades administrativas y aquellas relativas a transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

La precisión propuesta fortalece la seguridad jurídica, clarifica la distribución interna de competencias y asegura la correcta implementación del modelo organizacional adoptado.

NOVENA. De los recursos necesarios para la operación de la autoridad garante. Que el modelo institucional adoptado para el ejercicio de las funciones de autoridad garante y revisora en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales responde a la estructura orgánica y capacidad operativa actual del Órgano Interno de Control; no obstante, atendiendo al principio de eficacia administrativa y a la necesidad de garantizar una tutela efectiva y oportuna de los derechos involucrados, resulta procedente establecer que, conforme se evalúe el volumen y complejidad de los recursos de revisión, denuncias por incumplimiento y demás asuntos que se presenten en la materia, se realizará un análisis técnico sobre la suficiencia de la estructura y recursos asignados.

En caso de advertirse un incremento sustancial en la carga de trabajo o la necesidad de fortalecer las capacidades institucionales, se pondrá a consideración del Consejo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones el resultado del análisis correspondiente, a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente y, en su caso, autorice la asignación de recursos adicionales que resulten necesarios para el adecuado cumplimiento de las funciones en la materia.

Razón de lo anterior y con fundamento en lo previsto por los artículos 80, 85, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, así como por el artículo sexto transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala el 12 de marzo del 2026; la titular del Órgano Interno de Control del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones tiene a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO. Se adiciona el Título Décimo, Capítulo Único, denominado De la autoridad garante y revisora en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

TÍTULO DÉCIMO

CAPÍTULO ÚNICO DE LA AUTORIDAD GARANTE Y REVISORA EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Artículo 84. El Órgano Interno de Control es autoridad garante y revisora para el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

Artículo 85. La persona titular del Órgano Interno de Control tendrá originariamente las funciones y atribuciones que, como autoridad garante y revisora, otorga la legislación en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

En el caso de que exista impedimento, conflicto de interés o ausencia de la persona titular del Órgano Interno de Control, la autoridad substanciadora y resolutora ejercerá las funciones y atribuciones de autoridad garante o revisora.

Artículo 86. Son impedimentos de la persona titular del Órgano Interno de Control para conocer

y resolver un recurso de revisión, o en su caso, una denuncia por incumplimiento de obligaciones de transparencia, los siguientes:

- I.** Cuando la información solicitada en el procedimiento de acceso correspondiente obre en los archivos del Órgano y se encuentre directamente vinculada con las atribuciones propias de su despacho, en términos del presente Reglamento;
- II.** Cuando el Comité de Transparencia del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones confirme la incompetencia, inexistencia o clasificación de información que esté directamente relacionada con las funciones o atribuciones propias de su despacho, en términos del presente Reglamento;
- III.** Cuando el procedimiento de derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación, Oposición o Portabilidad de datos personales, de origen, se vincule directamente con las atribuciones propias de su despacho, en términos del presente Reglamento; y
- IV.** Cuando la denuncia por incumplimiento de obligaciones de transparencia se relacione directamente con facultades, atribuciones o funciones asignadas al despacho del Órgano Interno de Control y conforme a la tabla de aplicabilidad autorizada y validada en los términos de los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones de Transparencia, emitidos por el Consejo del Sistema Nacional de Acceso a la Información Pública.

Artículo 87. Corresponde a la autoridad garante y revisora las siguientes funciones y atribuciones:

- I.** Conocer y resolver los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales;

- II. Resolver las denuncias por incumplimiento de las obligaciones de transparencia;
- III. Emitir las resoluciones y acuerdos necesarios para la tutela efectiva de los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales;
- IV. Imponer las medidas de apremio que establecen las leyes en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales;
- V. Conocer, sustanciar y resolver el procedimiento sancionador en materia de acceso a la información y transparencia, así como determinar las sanciones procedentes;
- VI. Requerir a las áreas competentes el cumplimiento de las resoluciones emitidas;
- VII. Requerir la práctica de verificaciones en materia de transparencia y protección de datos personales;
- VIII. Autorizar y validar la tabla de aplicabilidad en los términos previstos por los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la información de las Obligaciones de Transparencia;
- IX. Emitir lineamientos, recomendaciones, requerimientos, observaciones y criterios en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales;
- X. Atender los informes previo y justificado, así como los requerimientos dentro de los juicios de amparo en los que sean señaladas como responsables;
- XI. Dar vista a la autoridad investigadora cuando se adviertan posibles responsabilidades administrativas; y

- XII. Las demás atribuciones que le confieran las disposiciones legales en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales otorgan a las autoridades garantes y revisoras.

Artículo 88. Para el ejercicio de sus funciones, la autoridad garante y revisora contará con el apoyo de una secretaría técnica designada por la persona titular de entre las personas que conformen la plantilla del Órgano, como instancia de coordinación y apoyo técnico en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.

Artículo 89. No podrán ser designadas como secretaria técnica las personas titulares de la autoridad investigadora, ni de la autoridad substanciadora y resolutora.

Artículo 90. Corresponde a la secretaría técnica de la autoridad garante y revisora:

- I. Recibir, registrar, integrar, organizar y resguardar documentos y expedientes vinculados con las funciones de la autoridad garante y revisora;
- II. Sustanciar los recursos de revisión y las denuncias, incluyendo la prevención, admisión, desechamiento, requerimiento de informes, notificaciones, audiencias, vistas, cierres de instrucción, turno a resolución y trámites de ejecución, así como proponer la conclusión y archivo de los asuntos;
- III. Requerir la práctica de verificaciones en materia de transparencia y protección de datos personales, cuando resulten necesarias para la sustanciación de los asuntos;
- IV. Integrar y sistematizar los informes, evaluaciones y verificaciones emitidas por el Auditor Interno y de Control, para su valoración;
- V. Elaborar proyectos de resolución y acuerdos, con base en los elementos

técnicos y jurídicos que obren en el expediente, para someterlos a consideración de la autoridad garante o revisora;

- VI.** Dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones emitidas por la autoridad garante o revisora;
- VII.** Brindar capacitación y apoyo técnico en la materia a las personas servidoras públicas;
- VIII.** Consultar, resguardar los accesos y operar la Plataforma Nacional de Transparencia y sus módulos para el cumplimiento de las funciones de la autoridad garante y revisora;
- IX.** Publicar las obligaciones de transparencia que como autoridad garante determina la legislación en la materia;
- X.** Elaborar y someter a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que correspondan al ámbito de competencia de la autoridad garante y revisora;
- XI.** Recibir, registrar, integrar los expedientes, proyectar los informes previo y justificado, así como proyectar las respuestas a los requerimientos dentro de los juicios de amparo en los que la autoridad garante o revisora sean señaladas como responsables; y
- XII.** Las demás funciones de apoyo técnico-procedimental que le encomiende la autoridad garante o revisora, conforme a la legislación aplicable en la materia.

Artículo 91. El Auditor Interno y de Control ejercerá las siguientes atribuciones en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, según sea el necesario:

- I.** Ejecutar las verificaciones oficiosas o programadas de las obligaciones de

transparencia y de protección de datos personales;

- II.** Ejecutar las verificaciones que le requiera la autoridad garante, revisora o la secretaria técnica en la substanciación de denuncias de incumplimiento de obligaciones de transparencia;
- III.** Ejecutar, de oficio o por requerimiento de la autoridad garante, revisora o la secretaria técnica, el procedimiento de verificación en materia de protección de datos personales;
- IV.** Emitir las recomendaciones que resulten necesarias como consecuencia de las verificaciones en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales;
- V.** Realizar las evaluaciones correspondientes a los esquemas de mejores prácticas en materia de protección de datos personales; y
- VI.** Diseñar y aplicar indicadores para el cumplimiento de las disposiciones en materia de protección de datos personales.

Artículo 92. Las funciones previstas en el presente capítulo se ejercerán de manera separada de los procedimientos de responsabilidad administrativa, garantizando en todo momento la independencia, imparcialidad y debido proceso.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

SEGUNDO. En cumplimiento del numeral 1, fracción I del artículo 15 del Reglamento del Órgano Interno de Control del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, remítase el presente acuerdo para conocimiento del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

TERCERO. Publíquese el presente acuerdo en la página de internet del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en el apartado correspondiente al Órgano Interno de Control y tórnese solicitud correspondiente para su difusión en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala.

**EX FÁBRICA SAN MANUEL S/N, SAN
MIGUEL CONTLA, SANTA CRUZ,
TLAXCALA, A 15 DE MAYO DE 2026.**

**LCDA. SUSANA MANZANO SÁNCHEZ.
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE
CONTROL DEL
INSTITUTO TLAXCALTECA DE
ELECCIONES.
Rúbrica y sello**

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *

